



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00733-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” NIT 804015582-7
DEMANDADOS:	WILSON JAVIER APARICO ROJAS C.C. # 91.478.733, YISENIA SANABRIA MAYORGA C.C. # 37.840.238 y FANNY ROJAS QUIÑONEZ C.C. # 37.813.066

El Abogado DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” presenta demanda ejecutiva en contra de WILSON JAVIER APARICO ROJAS, YISENIA SANABRIA MAYORGA y FANNY ROJAS QUIÑONEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título -PAGARE- que presta mérito ejecutivo.

Una vez analizada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; además, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de WILSON JAVIER APARICO ROJAS, YISENIA SANABRIA MAYORGA y FANNY ROJAS QUIÑONEZ, y a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4'650.411), valor del capital referido en el título valor pagaré No. 95992.
2. Por los intereses moratorios, a la máxima tasa legal señalada por la superintendencia financiera, desde el día 24 de Enero de 2021, hasta cuando cancele totalmente la obligación.



SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el art 289, 290 y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para informe al Juzgado, como obtuvo los correos electrónicos de los demandados (Art. 8 Ley 2213 de 2022), debiendo allegar para tal fin las correspondientes evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguese copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc..); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc..); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXO: RECONOCER personería jurídica para actuar a YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como vocero(a) judicial de la parte demandante. Quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace:

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 002 PUBLICADO EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

[Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06210b0870242580c85aeae6208d00b3e87c08a92daadaab2938ddc193e090f**
Documento generado en 17/01/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>